

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 059/98

ASUNTO: ASESORIA DE POLITICA ECONOMICA - APRUEBA REGLAMENTO DE CREDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Resolución de Directorio N° 117/97 de 10 de junio de 1997.

La Resolución de Directorio N° 180/97 de 23 de diciembre de 1997 sobre el Encaje Legal.

El Informe de la Asesoría Legal ALEG N° 179/98 de 22 de mayo de 1998.

El Informe de la Asesoría de Política Económica N° 047/98 de 22 de mayo de 1998.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la ley 1670 faculta al BCB a atender las necesidades de liquidez de las entidades del sistema de intermediación financiera del país.

Que el Artículo 29 de la Resolución de Directorio N° 180/97 permite a las entidades financieras, con autorización de funcionamiento de la SBEF, efectuar operaciones de sobregiros y/o solicitar recursos de libre disponibilidad, con garantía de su patrimonio constituido en el Fondo RAL del encaje legal.

Que el Artículo 39 de la ley 1670 faculta al BCB a cobrar las obligaciones vencidas con éste de los bancos y entidades financieras, mediante débitos a la cuenta encaje y otras que mantenga la entidad deudora en el BCB, sin perjuicio de utilizar otras

formas de recuperación de tales obligaciones.

//2. R.D. N° 059/98

Que el Artículo 54 inciso j) de la ley 1670, establece como atribución del Directorio fijar y modificar las tasas de interés sobre los créditos que otorgue el BCB, teniendo en cuenta las tasas de mercado para operaciones similares, así como establecer sus demás términos y condiciones.

Que la Asesoría de Política Económica en su Informe Técnico N° 047/98, recomienda la aprobación de un nuevo Reglamento de Créditos de Liquidez, compatible con las normas relativas a la atención de necesidades de liquidez del Reglamento de Encaje Legal y el Artículo 36 de la Ley 1670.

Que el Informe de la Asesoría Legal ALEG N° 179/98, señala que el Directorio del Banco tiene facultades para normar los créditos de liquidez a las entidades de intermediación financiera, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

POR TANTO

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Modificar el Artículo 3 de la Resolución del Directorio N° 117/97 de 10 de junio de 1997, en su inciso 6, en los siguientes términos:

DICE:

“Que el Banco no esté beneficiándose con un crédito de liquidez del BCB”.

DEBE DECIR:

“Que el banco no esté beneficiándose con un crédito para atender necesidades transitorias de liquidez del BCB. Sin embargo, el banco con créditos de liquidez inmediata podrá mantener su habilitación como EFA mientras cumpla las condiciones de los mismos”.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones del Directorio del BCB 025/94 de 17 de febrero de 1994, 096/94 de 4 de agosto de 1994, y 054/95 de 30 de mayo de 1995.

//3. R.D. Nº 059/98

Artículo 4.- Los créditos de liquidez otorgados bajo los términos de la Resolución de Directorio Nº 025/94, mantendrán sus condiciones hasta vencimiento. Las entidades a las que se hubiera concedido ese tipo de préstamos, podrán recibir del BCB un nuevo crédito para atender necesidades transitorias de liquidez en los términos del nuevo Reglamento aprobado por la presente Resolución.

Artículo 5.- Los bancos que hubieran accedido con anterioridad al 16 de junio de 1998 al segundo tramo de créditos de liquidez, contemplado en el Artículo 29 de la Resolución de Directorio Nº 180/97, tendrán 30 días para cancelarlo y adecuarse a los términos del Artículo 15 del Reglamento adjunto de Créditos de Liquidez a las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera.

Artículo 6.- El presente Reglamento entrará en vigencia el 16 de junio de 1998.

Artículo 7.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 9 de junio de 1998

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinaceli V.

//4. R.D. N° 059/98

REGLAMENTO DE CREDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1 (Objeto).-

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, requisitos y procedimientos a ser cumplidos por los bancos y entidades de intermediación financiera para acceder a los créditos de liquidez del Banco Central de Bolivia, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 1670.

Artículo 2 (Términos y abreviaturas).-

Para fines de este Reglamento, se utilizan los siguientes términos y abreviaturas:

BCB : Banco Central de Bolivia.

COASIF : Comité de Análisis del Sistema Financiero.

COMA : Comité de Operaciones de Mercado Abierto.

Créditos de Liquidez Inmediata : Créditos automáticos otorgados por el BCB a

las entidades de intermediación financiera en los dos primeros tramos de liquidez establecidos en el Reglamento de Encaje Legal (Resolución de Directorio N° 180/97), así como los reportos otorgados por el COASIF.

Créditos para Atender Necesidades Transitorias de Liquidez : Créditos otorgados por el Directorio del BCB a las entidades financieras por un plazo no mayor a 90 días, renovables, solicitados por escrito y conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

DPF : Depósito a Plazo Fijo.

EFA : Entidad Financiera Acreditada.

Fondo RAL : Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos que tiene un componente en moneda nacional (Fondo RAL-MN) y otro en moneda extranjera (Fondo RAL-ME).

GSF: Gerencia del Sistema Financiero del BCB.

SBEF : Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

//5. R.D. N° 059/98

Sistema de Pagos : Sistema constituido por entidades financieras que participan en la Cámara de Compensación de Cheques y otras cámaras de compensación y de liquidación de pagos autorizadas por el BCB.

TGN : Tesoro General de la Nación.

Artículo 3 (Débitos en cuenta).-

Al vencimiento de los créditos de liquidez o reporto, el BCB queda facultado para debitar el monto adeudado en las cuentas que la entidad financiera mantenga en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4 (Pago anticipado).-

Los créditos de liquidez podrán ser prepagados en cualquier momento, en cuyo caso el interés se computará sobre el período efectivo de utilización de dichos préstamos.

TITULO II **CREDITOS DE LIQUIDEZ INMEDIATA**

Artículo 5 (Ámbito de aplicación).-

Todas las entidades del sistema de intermediación financiera, autorizadas para su funcionamiento por la SBEF y sujetas al Reglamento de Encaje Legal, podrán acceder a los créditos de liquidez inmediata otorgados por el BCB.

Artículo 6 (Reportos aprobados por el COASIF).-

Por decisión del COASIF, el BCB podrá realizar operaciones de reporto con títulos valor emitidos por el TGN o el BCB, en modalidad diferente a la efectuada bajo las normas establecidas en la Resolución de Directorio N° 105/97 de 29 de abril de 1997, por el plazo que se acuerde entre las partes y que no podrá exceder los 90 días ni ser menor a 15 días. En estos casos, la tasa premio será equivalente a la tasa prima del tercer tramo del reporto, según la moneda que corresponda, establecida semanalmente por el COMA, más 25 puntos básicos. Estos reportos deberán ser documentados mediante contrato.

TITULO III **CREDITOS PARA ATENDER NECESIDADES TRANSITORIAS DE** **LIQUIDEZ**

//6. R.D. 059/98

Artículo 7 (Ámbito de aplicación).-

Podrá acceder a los créditos para atender necesidades transitorias de liquidez toda entidad del sistema de intermediación financiera autorizada para su funcionamiento por la SBEF, que forme parte del sistema de pagos, cuya solvencia sea aceptable para el Directorio del BCB en base a los informes de la SBEF.

Artículo 8 (Solicitud).-

Las entidades financieras mencionadas en el artículo precedente, que hubieran utilizado el segundo tramo de los préstamos de liquidez inmediata por más de siete días continuos o diez discontinuos durante un máximo de dos períodos seguidos de encaje, deberán solicitar al BCB, por intermedio de la GSF, un crédito para atender necesidades transitorias de liquidez por un plazo no mayor a 90 días, renovable.

Las entidades financieras podrán también solicitar créditos para atender necesidades transitorias de liquidez, sin haber utilizado previamente los tramos de liquidez inmediata del encaje legal.

Artículo 9 (Información requerida).-

La GSF podrá requerir la información que estime conveniente para verificar la situación y solvencia de la entidad financiera que solicita el crédito. Esta información podrá contemplar los siguientes aspectos:

- a) calce financiero por plazos y monedas,
- b) flujo de fondos proyectado a 90 días,
- c) detalle de la cartera a ser cedida en garantía,
- d) estratificación de depósitos,
- e) detalle de inversiones temporarias y permanentes,
- f) detalle de captaciones y colocaciones interbancarias,
- g) plan para superar la situación de iliquidez, y
- h) otra información que se considere necesaria.

Artículo 10 (Informes internos de evaluación).-

El COASIF recomendará la consideración del crédito por parte del Directorio, en base al informe de la Gerencia del Sistema Financiero sobre la situación y solvencia de la entidad solicitante, y de la Asesoría de Política Económica sobre los impactos monetarios y sistémicos del préstamo.

Artículo 11 (Condiciones de administración).-

El BCB podrá requerir a la entidad financiera solicitante el cumplimiento de las siguientes condiciones de administración:

//7. R.D. N° 059/98

- i) implementación de las medidas presentadas en su plan para superar la situación de iliquidez,
- ii) reducción de gastos administrativos en relación al promedio registrado en los últimos tres meses,
- iii) expansión de la cartera hasta el monto establecido en el contrato,
- iv) no distribución de dividendos durante la vigencia del crédito, y
- v) otras que fije el Directorio.

Durante la vigencia del crédito, la entidad deberá enviar semanalmente al BCB sus flujos de liquidez observados y proyectados, y mensualmente un informe del cumplimiento de su plan y de las condiciones de administración.

Artículo 12 (Consultas no vinculantes a la SBEF).-

Para considerar las solicitudes de estos créditos, el BCB efectuará consultas no vinculantes a la SBEF conforme a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley 1670.

Artículo 13 (Consideración de las solicitudes).-

En la consideración de las solicitudes de créditos para atender necesidades transitorias de liquidez, el Directorio tomará en cuenta el programa monetario, la capacidad de repago de la entidad solicitante y la calidad de las garantías ofrecidas.

Artículo 14 (Aprobación).-

Por decisión de la mayoría absoluta de los miembros del Directorio presentes en reunión, el BCB podrá conceder créditos para atender necesidades transitorias de liquidez previa consideración de la recomendación del COASIF.

Artículo 15 (Cancelación del segundo tramo).-

Con el crédito concedido, la entidad solicitante cancelará al BCB el monto prestado bajo el segundo tramo de liquidez inmediata previsto en el Artículo 29 de la Resolución de Directorio N° 180/97. La entidad financiera no podrá hacer uso del segundo tramo durante la vigencia de este tipo de crédito. No obstante, le estará permitido el acceso al primer tramo de liquidez inmediata contemplado en el Artículo antes citado.

Artículo 16 (Garantías).-

Las garantías de los créditos para atender necesidades transitorias de liquidez estarán constituidas en la proporción 2 a 1 en relación al monto del préstamo. Dichas garantías estarán conformadas por cartera de créditos no vinculados, con recursos propios de la entidad solicitante, que tengan preferentemente calificación 1 (normal) y en ningún caso inferior a 2 de acuerdo a las normas de la SBEF; por el 40% del encaje en títulos, y/o por Bonos y DPF's emitidos por entidades habilitadas como EFA, diferentes a la entidad solicitante.

//8. R.D. N° 059/98

La garantía con cartera de créditos y con instrumentos de renta fija será documentada por medio de un contrato de cesión y transferencia de cartera o títulos valor. Los documentos de la cartera y de los títulos valor quedarán en

custodia en el BCB.

El Directorio del BCB podrá fijar garantías adicionales en caso de renovación del crédito.

Artículo 17 (Intereses).-

El interés de estos créditos será determinado en base a la tasa de interés activa nominal promedio a 360 días del sistema bancario en la semana precedente, calculada por el BCB de acuerdo a la moneda del crédito. Los intereses serán cancelados al vencimiento del crédito o en el momento del prepago.

Artículo 18 (Renovación).-

Para considerar una solicitud de renovación del crédito, el Directorio del BCB evaluará el grado de cumplimiento de las condiciones de administración y del plan para superar la situación de iliquidez. En base a esta evaluación, determinará las condiciones de la renovación o el rechazo de la solicitud.

--O--